



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: PROMOSUMMA S.A.S. NIT 900475865-7
 DEMANDADO: DENYS RAMOS ANAYA C.C. 36.620.742 Y RAFAEL
 SUAREZ VILLERO C.C. 12.440.164
 RADICADO: 20001-31-03-003-2019-00271-00.-
 FECHA: 19 AGO 2021

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 20 de mayo de 2021, con subsanación en tiempo.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la reforma demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la reforma de la demanda no fue subsanada en debida forma.

Al respecto se tiene que en la providencia de fecha 09 de febrero de 2021, se resolvió inadmitir la reforma de la demanda, por considerar que había una indebida acumulación de pretensiones

Verificado el escrito de subsanación presentado vía electrónica, encuentra el Despacho, que la parte demandante no subsanó lo solicitado, sino que, por el contrario, se denota de la lectura de su escrito, que se ratifica en su pedimento, y solicita se libre un nuevo mandamiento de pago.

De la revisión de los títulos valores aportados, así como del escrito de demanda, advierte el Despacho, que no hay prueba o constancia, que los tres pagares aportados provengan de la misma causa, en tanto dos de ellos son suscritos por ambos demandados y un tercero es suscrito por uno solo de los demandados, situación que lleva al convencimiento de que, a pesar de ser el mismo acreedor, se está ante la presencia, de dos negocios jurídicos independientes.

Esta Judicatura, no puede aceptar la acumulación de pretensiones solicitada por la parte demandante, en tanto se pretende adicionar nuevos títulos valores, los cuales evidentemente, no provienen de la misma causa

y mismo objeto que los presentados para el cobro originalmente, además de o tener relación de dependencia uno con otros, ya que puede ser ejecutado por separado, sumado a que no se sirven de las mismas pruebas, pues como se manifestó en precedencia, la obligación proviene de distintos títulos valores.

Siendo así las cosas considera esta agencia judicial que la subsanación presentada no cumple a cabalidad con lo requerido por el Despacho en la providencia de fecha 22 de abril de 2021, en tanto no se subsana lo ordenado por el Despacho, sino que más bien se hace una ratificación o reiteración de los argumentos planteados en el escrito de reforma de la demanda, en consecuencia, no queda otra alternativa que proceder al rechazo de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

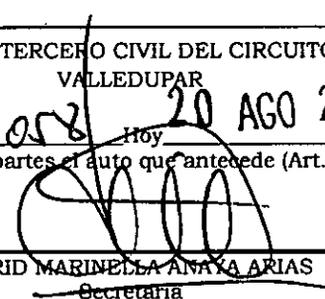
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

REORG. 20001-31-03-003-2019-00271-00

c.g

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>058</u>	Hoy <u>20 AGO 2021</u> se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	